ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/58/15

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO A LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO, FORMULADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS, RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA NEGATIVA Y CULPA IN VIGILANDO, CON LA INTENCIÓN DE DENIGRAR Y CALUMNIAR A LOS CIUDADANOS HUMBERTO ROBLES POMPA, FAUSTINO FÉLIX CHAVEZ Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T A S para resolver las constancias que integran el cuaderno de antecedentes **IEE-CA-08/2015** formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por incurrir presuntamente en actos anticipados de campaña, por la distribución de propaganda negativa, culpa in vigilando, con la intención de denigrar y calumniar a los ciudadanos Humberto Robles Pompa, Faustino Félix Chávez y Partido Revolucionario Institucional, lo cual según la impetrante constituye una violación a los artículos 3 numeral 1 inciso a), 44 numeral 1 inciso a), 247 numeral 2, 243 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 fracción XXX, 224 fracción III, 216, 269 fracción VIII, 273, 298 fracción II y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha ocho de marzo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito

presentado por la Ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional por incurrir presuntamente en actos anticipados de campaña, por la distribución de propaganda negativa, culpa in vigilando, con la intención de denigrar y calumniar a los ciudadano Humberto Robles Pompa, Faustino Félix Chávez y Partido Revolucionario Institucional.

II. Una vez recibida la denuncia por la Comisión Permanente de Denuncias se procedió a examinar si la misma reunía los requisitos y elementos mínimos indispensables, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que al advertir la causal de desechamiento contemplada en el artículo 299 párrafo cinco fracción II, en relación con el numeral 84 punto 2, determinó proponer al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el desechamiento de plano; lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 86 Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Electoral de Sonora, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Que la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el órgano responsable de tramitar en los términos previstos en la Ley y en el reglamento respectivo, los procedimientos administrativos sancionadores electorales que se presenten ante el Instituto

Estatal, hasta ponerlos en estado de resolución, asimismo dentro de sus atribuciones corresponde a dicha Comisión someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la Ley, o bien la procedencia e improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

*“ **1.** El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.*

***2.** Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, el instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora mediante el acuerdo 57, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y el Calendario Integral para el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los H. Ayuntamientos del Estado de Sonora.*

***3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 224 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el periodo permisible para realizar actos de campaña para el caso de la elección de Ayuntamientos mayores a 100 mil habitantes será de 60 días, periodo comprendido del 05 de abril al 03 de junio de 2015.*

***4.** Que en la empresa DIGISIGNS repartió propaganda político-electoral (volantes) previo a la fecha de inicio del periodo de campaña en los municipios de Nogales y Ciudad Obregón ambos del Estado de Sonora; lo cual constituye actos anticipados de campaña.*

***5.** Que dicha propaganda reúne las características de propaganda negativa puesto que claramente se aprecia la firme intención de calumniar y denigrar a los Ciudadanos Humberto Robles Pompa y Faustino Félix Chávez así como al Partido Revolucionario Institucional.*

***6.** Que el partido Acción Nacional es responsable bajo la modalidad de culpa in vigilando al permitir y por consecuencia tolerar, que la empresa DIGISIGNS repartiera tal propaganda (volantes); toda vez que el citado Instituto Político en ningún momento se deslindó de tal acción.*

Por lo anterior, denuncio el hecho de que el Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña, propaganda negativa y culpa in vigilando

como a continuación se señala:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXX de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el cual señala que los actos anticipados de campaña, son los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, ***fuera de la etapa de campañas,*** *que contengan llamados expresos al voto en* ***contra*** *o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.*

Es preciso manifestar que de la propaganda (volante) repartida por la empresa DIGISIGNS ***se infiere*** *la intención de incitar a la ciudadanía a votar en contra de los Ciudadanos Humberto Robles Pompa y Faustino Félix Chávez así como así como del Partido Revolucionario Institucional.*

PROPAGANDA NEGATIVA.

Derivado de ***los*** *actos anticipados de campaña anteriormente mencionados;* ***el*** *Partido Acción Nacional incurrió también en* ***la*** *difusión indebida de propaganda negativa, entendida esta* ***como la estrategia de comunicación política que más que ocuparse de remarcar las virtudes de un candidato o partido, apunta a resaltar los supuestos defectos del adversario para convencer al electorado de que determinado candidato o Partido Político no es una buena opción destacando lo negativo que representa el oponente; se trata de acciones que un contendiente realiza cuando degrada a su rival en lugar de enfatizar sus propios atributos o políticas con el objetivo de ganar una elección, es decir esta propaganda va encaminada a desprestigiar a las Instituciones, Partidos Políticos, Coaliciones, o candidatos a fin de reducir su aceptación ante la ciudadanía.***

De tal manera que la propaganda (volantes) contiene las características propias de propaganda negativa es decir: Existe propaganda político-electoral; dicha propaganda fue difundida; la propaganda emplea expresiones que en sí mismas o en su contexto son denigrantes; y denigra la imagen de los Ciudadanos Humberto Robles Pompa y Faustino Félix Chávez; así como del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior puede ser claramente identificado en las prueba técnicas que se anexan al presente escrito de denuncia como anexos ***números (2 y 3).***

En lo que respecta al anexo ***número (2)*** *es notoria y evidente la intención de*

denigrar y calumniar al Ciudadano Humberto Robles Pompa con las afirmaciones: ***"El PRI de Nogales no quiere al Buitre", "Candidato Impuesto", "El buitre trae los dados cargados y no dejó registrarse a nadie", "El PRI de Nogales no respaldará a Buitre, ni a candidatos impuestos por dedazo";*** *todas la expresiones son hechas en alusión al Ciudadano referido, lo que se puede constatar en la propia propaganda (volantes) donde se aclara que "el buitre" es el seudónimo por el cual es conocido.*

De igual manera en lo que respecta al anexo ***número (3)*** *es notoria y evidente la intención de denigrar y calumniar al Ciudadano Faustino Félix Chávez con las afirmaciones:* ***"Por imposición Faustino Félix Chávez buscará la alcaldía de Obregón", "Puro dedazo", "Los que quieren seguir mandando en Cajeme", "Impuesto por Díaz Brown y Beltrones, financiado con recursos del Ayuntamiento".***

Por su parte en lo que respecta al anexo ***número (4)*** *se puede apreciar y escuchar que la empresa DIGISIGNS, fue contratada por candidatos o personas que presuntamente pertenecen al Partido Acción Nacional.*

Sirven de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 38/2010

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.° y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la lev se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación v vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.*

Jurisprudencia 7/2010

CULPA IN VIGILANDO

El Partido Acción Nacional es responsable también bajo la modalidad de culpa in vigilando por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, conforme el principio de respeto absoluto de la norma legal, al permitir y por consecuencia tolerar dicha conducta inapropiada. Motivos por los cuales al no realizar ninguna acción inmediata o posterior, dirigida a evitar la difusión, o bien deslindarse de dicha conducta,

es suficiente para demostrar su culpabilidad.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La *interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que*

destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional delos partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito.

Razones por las cuales es notoria la afectación al principio de equidad que se genera con la distribución de la propaganda (volantes) repartida por la empresa DIGISIGNS".

TERCERO. PROPUESTA DE DESECHAMIENTO.

Los hechos denunciados se hacen consistir en la distribución de propaganda negativa con la cual ha dicho de la denunciante se denigra y calumnia a los ciudadanos Humberto Robles Pompa y Faustino Félix Chávez, así como al Partido Revolucionario Institucional, derivado de dicha conducta se podría incurrir en actos anticipados de campaña; sin embargo, de lo denunciado se deduce que dichos hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, puesto que la denunciante basa su inconformidad en la distribución de propaganda calumniosa y denigratoria, siendo que la primera figura, sólo podría

transgredir derechos de particulares, y respecto de la denigración, no es motivo de infracción a nivel constitucional.

Al efecto, primeramente se debe señala que, respecto a la figura jurídica de calumnia únicamente es aplicable a las personas físicas, siendo que, en el caso, se alega que se calumnia a un partido político el cual es el Partido Revolucionario Institucional, al cual no puede ir dirigida la infracción denunciada, ya que constitucionalmente se hace la distinción de que la denigración va dirigida a los partidos políticos e instituciones, mientras que la calumnia va dirigida a las personas, tal como quedó plasmado en la última reforma constitucional al suprimir la denigración y dejar únicamente la abstención de expresiones que calumnien a las personas.

También la denunciante señala que se calumnia a los ciudadanos Humberto Robles Pompa y Faustino Félix Chávez; sin embargo de conformidad con la Ley para que proceda la denuncia debió ser interpuesta por la parte agraviada; en virtud de que la denuncia por dichas conductas debió der promovida únicamente a instancia de parte afectada, conforme lo establece el artículo 299 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, como se observa a continuación: "Artículo 41 […] Apartado C. *"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas".*

Ahora bien, el artículo 299 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que se deberá entender por calumnia *" la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa";* asimismo indica en su segundo párrafo que "los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada"; lo que en el caso no aconteció ya que si los ciudadanos Humberto Robles Pompa y Faustino Félix Chávez se hubieran considerado agraviados con la propaganda difundida debieron ser éstos y no la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional quien interpusiera la denuncia correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo".*

Ahora bien, respecto de la figura de denigración, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, el constituyente determinó suprimir el supuesto de prohibición señalado, consistente en la denigración a las instituciones, así como a los partidos políticos, para establecer en su texto final y vigente, lo siguiente: Artículo "41 […] Apartado C. *"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas"*. Como se observa, dicha norma constitucional se modificó y sólo prohíbe que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea calumniosa, más no así denigrante como lo preveía antes. En este sentido, se debe tomar en cuenta que con la reciente aprobación de la reforma electoral, uno de los propósitos del poder reformador de la Constitución fue salvaguardar el derecho a la libertad de expresión de los gobernados para poder manifestarse de manera libre, motivo por el cual fue reformado el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución General, y se eliminó la figura de la denigración como una conducta contraria a la ley, es decir, con dicha reforma, el legislador permitió que los gobernados tengan la libertad de incluir en la propaganda política o electoral cualquier expresión, siempre y cuando se respeten los límites establecidos para ello. Incluso, es pertinente referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el cual contemplaba la figura de denigración a las instituciones y a los propios partidos, argumentando que dicha figura constituía una violación al principio de la libertad de expresión contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la misma fue derogada, en ese sentido, la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones, no atenta contra la libertad de expresión, ya que se trata de una medida adecuada para garantizar la libertad de expresión y el principio de equidad que rige en materia electoral, con motivo de la correspondiente reforma constitucional al artículo 41, base III, Apartado C. No se ignora que los artículos 216, 269 fracción IX y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, aún prevén como prohibición que la propaganda política o electoral denigre a las instituciones y a los partidos políticos; sin embargo, dichos preceptos legales se encuentran en un nivel jerárquico inferior con respecto a la norma constitucional y, por tanto, no pueden prevalecer por encima de ésta, puesto que se estaría violando el principio de supremacía constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, toda vez que la calumnia solo versa sobre imputaciones hechas a personas físicas y procede a instancia de parte, y que la denigración ya no se encuentra prevista como infractora en materia electoral, se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; lo que constituye una causal de desechamiento en términos del artículo 299 párrafo cinco fracción II, en relación con el diverso numeral 84 punto 2 fracción II del Reglamento en Materia de denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Finalmente no se advierte alguna violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de campaña los hace derivar de las difusión de la propaganda denigrante y de la calumnia a Humberto Robles Pompa y Faustino Félix Chávez; primeramente en cuanto a la denigración como se señaló fue suprimida constitucionalmente; mientras para que la calumnia se tradujera en campaña electoral, sería necesaria la acreditación de la misma; sin embargo como se mencionó la calumnia es procedente a instancia de parte agraviada por lo cual el presente procedimiento debió incoarse por parte de los presuntos afectados; aunado a lo anterior señala como distribuidor de la misma al Partido Acción Nacional, sin que se advierta el mínimo indicio de la participación de este en la presunta elaboración y distribución de la propaganda denunciada ni de forma directa ni indirecta por la culpa in vigilando.

En virtud de lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; lo que constituye una causal de desechamiento en términos del artículo 299 párrafo cinco fracción II, en relación con el diverso numeral 84 punto 2 fracción II del Reglamento en Materia de denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la denuncia presentada por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, al no actualizarse o acreditarse hechos que se encuentren bajo la tutela de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de este acuerdo, se **aprueba** la solicitud de **desechamiento de plano** de la denuncia interpuesta por la ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por incurrir presuntamente en actos anticipados de campaña, por la distribución de propaganda negativa, así como por incurrir en culpa in vigilando, con la intención de denigrar y calumniar a los ciudadano Humberto Robles Pompa, Faustino Félix Chávez y Partido Revolucionario Institucional propuesta por la Comisión Permanente de Denuncias.

SEGUNDO. Fórmese el Cuaderno de Antecedentes correspondiente, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/CA-08/2015**.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente acuerdo en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo